

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2024-00070-00
Auto Inadmite Dda.

Interlocutorio Civil No. 198

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE Orlando Aristizábal Arcila
DEMANDADO Luis Fernando Grajales Ríos.
RADICADO 2024- 00070-00

ANTECEDENTES

El señor **ORLANDO ARISTIZÁBAL ARCILA**, con C. C. No. 16.136.147 y domiciliado en la ciudad de Aranzazu, a través de apoderado judicial, presentó en contra del señor **LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS** con C.C. No. 1.053.799.031 demanda para adelantar **Proceso Declarativo Verbal** (Responsabilidad Civil Extracontractual).

Solicitó el demandante a través de su gestor judicial:

PRETENSIONES

- Se **DECLARE** a **LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS**, civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos a raíz de accidente de tránsito descrito en los fundamentos fácticos de la presente acción.
- Se **DECLARE** como sostén de la responsabilidad invocada, una responsabilidad civil extracontractual.
- Se **DECLARE** que el señor **LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS** debe pagar al señor **ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA** en concepto de reparación de los perjuicios causados, la suma de: **CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte.** (\$170'529.195, 00), discriminados así:

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES:

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICADA 2024-00070-00

Auto Inadmite Dda.

2.2.1. Por concepto de PERJUICIOS MORALES ocasionados al grupo familiar las siguientes sumas de dinero:

Se estima el daño en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, totalizado en **140 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**

- Para **ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **VÍCTIMA DIRECTA**, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**, por tener la calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** de la víctima, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para la hija de ambos de **NICOL SOFÍA ARISTIZABAL GUTIÉRREZ**, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JAVIER ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **RAUL ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JESÚS ANTONIO**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JAIRO ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JUAN ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **AMPARO ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANA** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **NELLY ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANA** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **OLGA ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANA** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuantificación de los daños inmateriales. Se estimaron estos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes conforme a las tablas indemnizatorias establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en las que se toma en cuenta el grado de parentesco existente entre la víctima directa y los demandantes.

2.2. DAÑO EMERGENTE

Por concepto de gastos de reparación del vehículo automotor, que se estiman según en soportes de pago anexos en: **OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (8'129.195,00).**

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICADA 2024-00070-00

Auto Inadmite Dda.

Con la demanda se anexaron los documentos enunciados en el acápite de medios probatorios.

CONSIDERACIONES:

Se encuentra en la mesa del suscrito juez la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual para decidir sobre su admisión o inadmisión de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P.

Quiere dejar constancia este funcionario que la misma demanda ya había sido presentada e inadmitida con auto calendado el 9 de febrero de 2024 por considerarse que distaba de cumplir con los requisitos de previsión y claridad tanto en el acápite de las pretensiones como en la redacción de los hechos tal y como lo exige el artículo 82 del CG.P., la que no fue subsanada y en razón de ella se procedió a su rechazo.

En aquella oportunidad se dijo sobre el particular:

"(...), bástenos ubicarnos en el acápite de las pretensiones, concretamente en el acápite 2.1. PERJUICIOS INMATERIALES 2.2.1. por concepto de PERJUICIOS MORALES ocasionados al grupo familiar las siguientes sumas de dinero: "...", Por su parte en el hecho 8 se aduce que la gravedad de las lesiones sufridas a causa del accidente por el señor Orlando Aristizábal Arcila, supone una gran aflicción tanto para él como para su grupo familiar.

Tal situación permite que el Despacho se interrogue sobre el particular:

¿Primero estamos frente al denominado litisconsorcio facultativo? a que se refiere el artículo 60 del CGP, que establece:

"Litisconsortes facultativos. *Salvo disposición en contrario, los litisconsorcios facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".*

Sobre el particular se ha dicho:

"ante todo, preciso que los términos facultativo o voluntario se emplean con idéntica connotación, son sinónimos, de ahí que cuando los autores utilizan una u otra terminología hacen referencia al mismo fenómeno.

Cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICADA 2024-00070-00

Auto Inadmite Dda.

conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorcio facultativo que, como su nombre lo indica, se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo, porque al juez no le está permitido hacerlo.

Múltiples son los casos en que puede tener lugar este litisconsorcio. Por ejemplo, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, cuando los perjuicios han sido ocasionados a varias personas con un mismo hecho, estos pueden demandar por separado, o unirse para adelantar un solo proceso".

El litisconsorcio facultativo encuentra reglamentación en el art. 60 del CGP y también en numeral 3º del art. 88 ib. que dispone, al regular la acumulación de pretensiones que: "...".¹

Entendiéndose que el acto de cada uno de ellos no redunda sino en provecho o perjuicio de quien lo realizó y cada uno puede realizar autónomamente los actos de disposición sobre los derechos de litigio, entonces, tal y como se ha presentado la demanda no se puede pretender que terceros ajenos a los hechos pretendan obtener beneficios sin que medie una relación jurídica entre ellos - relación de causa a efecto - y el demandado; en tal orden de ideas solo a de reconocerse como parte pasiva de la misma al demandante directo Orlando Aristizábal Arcila, siendo menester que si los hermanos o demás que se pretenden involucrar como litisconsortes necesarios otorgue cada uno poder para ser representados, o que accionen separadamente si es que el insuceso al parecer los afecto tan gravemente para que aspiren a obtener una reparación en los términos planteados.

En otro aspecto es necesario anotar que de la misma manera como los perjuicios patrimoniales o materiales aparejan una subdivisión en daño emergente y lucro cesante, de similar manera los perjuicios extrapatrimoniales o morales también implican que se hable de perjuicios morales objetivados y perjuicios morales subjetivados, categorías que se deben establecer claramente pues de su claridad y precisión va a depender la prosperidad de los mismos, situación que se debe precisar en los hechos de la demanda.

Segundo, deviene como circunstancia esencial, la que conduce a plantearnos el interrogante: ¿Quiénes conforman el núcleo familiar en estricto sensu?

Se tiene dicho que la idea de núcleo familiar responde a una concepción moderna de la familia limitada a los vínculos de parentesco más estrechos (relaciones de padres e hijos), no obstante, lo anterior se considera que ello debe probarse o demostrarse.

El citado profesional extiende o concibe in extenso dicho núcleo familiar conformado por los hermanos del afectado directo Orlando Aristizábal, sin que sustente válidamente la razón de su dicho, simplemente y al parecer para

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores Bogotá D. C. Colombia 2016. Pág. 363.

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICADA 2024-00070-00

Auto Inadmite Dda.

incrementar el monto del total de los perjuicios y propender por una indemnización mayor sin ningún reparo incluye indiscriminadamente a los miembros de su amplio grupo familiar".

Sobre el emplazamiento solicitado para el demandado se dijo:

"Sobre este particular es de advertir, no se allega prueba alguna que indique o al menos conduzca a inferir razonablemente que la parte demandante hubiese realizado la gestión necesaria para lograr la ubicación del domicilio del demandado Luis Fernando Grajales Ríos, lo anterior por cuanto en el documento llamado "Sistema de Información de reporte de atención en salud a víctimas de accidente de tránsito y en el documento Soat aportados como prueba documental, se dice que el señor Luis Fernando Grajales Ríos, tiene como número de celular el 3113249882, y en este último documento que la residencia del tomador es la ciudad de Manizales; la dirección del demandado aparece registrada en el RUNT y en el ADRES sin que se tenga conocimiento que el citado profesional o la parte interesada en momento alguno hayan intentado la ubicación del antes citado a través de su número celular, o a través de La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- que es una base de datos única de afiliados -ABDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud- página de libre consulta y acceso a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Salud o mediante consulta al Registro Único Nacional Automotor - RUNT - a través de los cuales se puede establecer el lugar de notificación o ubicación del demandado, además el número de identificación, nombre, apellidos, lugar de afiliación y entidad del requerido y por supuesto a través de ésta última su dirección; gestión que tampoco se hizo y que en caso de haberse negado a suministrar la dirección de domicilio, el artículo 291 del CGP, en su parágrafo 2º establece:

"El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado ".

Actuación que debe agotarse antes de solicitar el emplazamiento del demandado, con lo que no se ha cumplido.

En razón de lo anterior se trajo a comentario jurisprudencia que refiere a la ""LEALTAD PROCESAL, NOTIFICACION POR EMPLAZAMIENTO. ES NECESARIO QUE REALMENTE LA PARTE DEMANDANTE NO CONOZCA EL PARADERO DEL DEMANDADO YA QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA ENGAÑANDO AL JUEZ Y ESTARIA FALTANDO AL MINIMO DE LOS DEBERES PROCESALES.

Finalmente se hizo énfasis en el juramento estimatorio pues se pretende el reconocimiento de una indemnización tal y como lo establece el artículo 206 de la misma disposición procedimental.

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICADA 2024-00070-00

Auto Inadmite Dda.

Si observamos con detenimiento la demanda, es bastante similar por no decir igual a la inicialmente presentada, y en ella persiste la falta de claridad de los interrogantes planteados por el Despacho y a los cuales se ha hecho alusión en este auto mediante transcripción, lo que conduce al Despacho nuevamente a su inadmisión ante su falta de claridad y sustento, para que en el término de cinco (5) días se proceda a su corrección, tal y como lo estipula el artículo 90 del CGP.

Sobre el primero de los interrogantes planteados por el Despacho, no se hizo sustentación para aclarar tal pedimento.

En apoyo de lo ya expuesto por el Despacho en el auto inicial al cual nos referimos, dice la JURISPRUDENCIA:

Pluralidad de víctimas: Directas e indirectas. "1ª Atendiendo al campo de expansión del daño originado por culpa aquilina (...)

4ª Visto, entonces, en materia de culpa aquilina, que el acto ilícito puede causar perjuicios, "por contragolpe"; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, puede reclamar indemnización inmediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral. Es lo que acontece cuando el padre es el lesionado e incapacitado, y con tal hecho, se priva a su esposa e hijos de la adecuada asistencia o protección alimentaria o el mismo hecho les produce un daño moral.

En este evento, en que el hecho ilícito o sólo afecta al físicamente ofendido en su persona sino a otras personas que viven a expensa de éste, se tiene que cada una, dentro de la órbita de su propio daño, puede reclamar su reparación, pues incuestionablemente todas son víctimas del hecho ilícito. Por tal virtud, la esposa o los hijos del marido o padre accidentado pueden reclamar los propios perjuicios - materiales y morales- que el hecho ilícito les haya causado y, el padre lesionado los propios de él. Empero, por la independencia entre unos y otros éste no puede reclamar para sí los propios de aquellos, ni viceversa. (...)" . CSJ, Cas. Civil, Sent. abr 8/80).

En cuanto al segundo de los interrogantes en la demanda inicial, esto es el emplazamiento del demandado, se optó en la presente demanda con el fin de superar los impases aducidos por el Despacho, la notificación a través del WhatsApp referido al número telefónico 3113249882 argumentándose que el mismo está acreditado como de dominio del demandado.

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICADA 2024-00070-00

Auto Inadmite Dda.

En la sentencia STC16733-2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de diciembre de 2022 se aduce:

"Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-".

En palabras del alto Tribunal las partes tienen plena libertad de escoger los canales por medio de los cuales se realizarán las notificaciones de las decisiones judiciales siempre y cuando se acrediten requisitos tales como:

- i) Que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- ii) La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado y,
- iii) El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente.

Requisitos que pueden ser demostrados por los medios de prueba enlistados en el artículo 165 del CGP., siendo válidos para los anteriores efectos la captura de pantalla aportada en formato digital o físico, los cuales deben ser apreciados como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 de la misma disposición procedimental, como igualmente lo refiere.

Así mismo lo faculta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando exige en su inciso segundo que.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el citado profesional solo hace la solicitud en el escrito de demanda, pero no aporta prueba alguna que indique al juzgado que el número enunciado efectivamente corresponde actualmente al demandado y que a través de éste utiliza la plataforma de

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICADA 2024-00070-00

Auto Inadmite Dda.

WhatsApp a fin de proceder a la notificación personal de la demanda a través de este medio, no se cumple con las exigencias de ley para admitir dicho medio de notificación, por lo que debe considerarse el Despacho acogiendo a las insinuaciones hechas en la anterior demanda, en el acápite que negó el emplazamiento.

Finalmente, no se explica el porque de la improcedencia del juramento estimatorio al cual se refirió el Despacho

De acuerdo con lo preceptuado por el Código General del Proceso, siendo la demanda instrumento para el ejercicio de derecho de acción, ésta debe tener en cuanto a:

- **Sus pretensiones** precisión y claridad, de tal forma que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.
- **Sus hechos** una determinación y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.
- **Sus pruebas**, deben aportarse la totalidad de los documentos en poder del demandante, pues estas son relevantes para el sentido de la decisión.

Sobre el particular dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

"Si la demanda es un instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente proceder al análisis de las diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen".²

Aspectos enunciados los cuales siguen sin ser aclarados y por estas razones, las mismas que siguen sin aclararse al Despacho por la parte demandante, es que se considera improcedente la admisión de la demanda, pues el criterio inicial de este funcionario y expuesto en la demanda inicial sigue incólume.

² Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco DUPRE Editores Bogotá, D. C. – Colombia de 2016.

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2024-00070-00
Auto Inadmitir Dda.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado judicial por el señor **ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA**, con C. C. No. 16.136.147, en contra del señor **LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS** identificado con C.C. No. 1.053.799.031.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CONCEDER al doctor **Kevin Mauricio Valencia Jaramillo**, abogado en ejercicio, con T.P. No 281.499 del C.S.J y C.C. No. 1.056.302.693, personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación del señor **ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA**.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 42 del 15 de abril de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae70890d9e3d52d582abb7e46db1a357e28b382e4eae34aa91248731c3924f**

Documento generado en 12/04/2024 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>